



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023.

Tutela No. 110013103045 2023 00627 00

Como quiera que la anterior petición cumple con las exigencias de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia, con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021 ADMÍTASE y désele trámite a la presente acción de tutela interpuesta por **JONATHAN ALFREDO MÉNDEZ MONTOYA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por tanto:

OFÍCIESE para los efectos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 a dicha entidad, enviándosele copia del escrito de tutela y anexos, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de DOS (2) DÍAS, ejerza su derecho de defensa y envíe a este estrado judicial la documentación que consideren pertinente, acompañado de un informe detallado que guarde relación con los hechos de la tutela que nos ocupa.

Por considerarlo pertinente se ordena **VINCULAR** a la DIAN y por las mismas razones, se torna necesario **VINCULAR** a esta acción a través de la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a las personas que hacen parte de la lista de elegibles al cargo denominado “*OPEC 198468, empleo identificado con código 302, grado II, denominación Gestor II, proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso*”, a efectos de que estos ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, dado que con las resultas de este juicio constitucional, sus derechos podrían verse afectados o, cuando menos inmiscuidos.

OFÍCIESE a dicha entidad, enviándosele copia del escrito de tutela y anexos, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de dos (2) días, cumpla con la carga aquí endilgada y aporte documentación que constate la misma.

Por secretaría, **INFÓRMESE** que en caso de no rendir el informe dentro del plazo establecido se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

PRACTÍQUESE la notificación a los intervinientes por el medio más expedito y en los términos de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En torno a la solicitud de suspensión de trámites y/o actuaciones allegada como medida de provisional, ha de negarse, como quiera que, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, no se advierte la necesidad que amerite tomar una medida para la protección del derecho que se aduce vulnerado con el proceder de la accionada, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza